

REGLAMENTO DE LA LEY DEL ORGANISMO OPERADOR PÚBLICO DENOMINADO SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE OAXACA.

LICENCIADO GABINO CUÉ MONTEAGUIDO, Gobernador Constitucional del Estado libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de las obligaciones y facultades que me confieren los artículos 66, 80, fracciones I, II, IX y X, y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 fracción II, 15, primer párrafo y 16 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, 1, 2 y 3, de la Ley del Organismo Operador Público denominado Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca, y

CONSIDERANDO

Una sociedad en constante cambio exige a los gobernantes la actualización y perfeccionamiento del marco jurídico, de tal forma, que las necesidades básicas se cumplan con cabalidad; los Organismos Descentralizados de la Administración Pública Estatal deben cumplir con absoluto respeto el estado de derecho, basados en la misión y visión de los ejes rectores sustentados en el Plan Estatal de Desarrollo de Oaxaca.

Uno de los principales propósitos de la presente administración es la modernización y actualización de los marcos jurídicos, orientados con sentido humano y visión de resultados a corto, mediano y largo plazo; buscando en todo momento la satisfacción de las necesidades y expectativas de la población, basadas en las cambiantes condiciones sociales, económicas y políticas de nuestra entidad.

Los retos que vienen del pasado y las oportunidades que se proyectan al porvenir, implican un gran compromiso para el Gobierno Estatal. Las demandas se acumulan y las exigencias se hacen cada vez con más urgencia e impaciencia, es por esto que siendo la Administración Directa de Obras y Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Oaxaca A.D.O.SAP AC.Q un factor indispensable para el desarrollo de nuestra ciudad, tuvo que ser actualizado el marco jurídico y dar paso a la creación de un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que pueda cumplir con la misión de prestar los servicios de agua potable, drenaje sanitario y tratamiento de las aguas residuales de forma eficiente, con sentido de responsabilidad social y cumpliendo con los estándares internacionales de calidad; por lo que, con fecha de 28 de noviembre del año 2013, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 2070, mediante el cual, se aprueba la Ley del

Organismo Operador Público Denominado Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca.

Este Organismo, de conformidad con el artículo 2. Del Decreto de su creación, tiene por objeto prestar los servicios públicos de suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, en los núcleos de población de su competencia territorial y en donde técnica y operativamente sean viables para el Organismo Operador Público Denominado Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca, previa firma de convenio; Ejecutar, en el ámbito de su competencia territorial, toda clase de obras de infraestructura hidráulica, sanitaria, pluvial y servicios relacionados con recursos hídricos; adquisiciones y servicios vinculados con bienes muebles; necesarios para la prestación de los servicios públicos a que se refiere la fracción primera del presente artículo; ejerciendo recursos federales, estatales, municipales y privados que para tal fin tenga o le sean asignados; y Recaudar mediante los procedimientos legales de cobro lo que deba percibir por concepto de los servicios públicos que preste, así como los derechos, aprovechamientos y sus respectivos accesorios.

El objetivo del presente instrumento, es establecer los procedimientos de administración, comercialización y operación del Organismo Operador Público Denominado Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca, para lo cual, de conformidad con lo que establece el artículo 3, de la Ley que lo crea, tendrá entre otras, las siguientes atribuciones: planear, programar, presupuestar, estudiar, proyectar; construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar, conservar y mejorar los sistemas de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, de la misma forma recaudar los ingresos con base en los derechos relativos a los servicios públicos que preste en términos de lo dispuesto por la Ley Estatal de Derechos.

De lo expuesto y con fundamento en las disposiciones legales y consideraciones previamente señaladas, tengo a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY DEL ORGANISMO OPERADOR PÚBLICO
DENOMINADO SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE
OAXACA.**

TÍTULO PRIMERO- DE LAS DIPOSICIONES GENERALES Y LOS SERVICIOS QUE PRESTA LOS "SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE OAXACA".

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la ley del Organismo Operador Público Denominado Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca.

Para lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicarán de manera supletoria la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca, la Ley Estatal de Derechos vigente para el Estado de Oaxaca, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y demás disposiciones legales aplicables, en lo que correspondan.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Áreas Administrativas: Las correspondientes a mandos medios y superiores que de acuerdo a la estructura orgánica conforman el Organismo Operador Público denominado Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca;

II. Consejo de Administración: Órgano Supremo del Organismo Operador Público Denominado Servidos de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca;

III. Director General: Al Director General del Organismo Operador Público Denominado Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca.

IV. Ley de creación: A la Ley del Organismo Operador Público Denominado Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca;

V. SAPAO: Al Organismo Operador Público Denominado Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca;

VI. USUARIO: Persona física o moral que cuenta con un contrato o documento jurídico donde se especifique los servicios que presta el Organismo Operador Público Denominado Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca.

CAPÍTULO II. DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS.

Artículo 3. Los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, prestados por SAPAO en el ámbito de su competencia territorial, comprenderán:

- I. El aprovechamiento de las fuentes de captación, la potabilización, conclusión y distribución de agua potable, así como, la recolección de las aguas residuales;
- II. El tratamiento de las aguas residuales, su disposición final y la de los lodos u otros residuos resultantes;
- III. Operación, control y mantenimiento del alcantarillado sanitario;
- IV. La operación, vigilancia y mantenimiento de las obras, equipamiento, plantas, instalaciones y redes correspondientes al sistema de agua potable, alcantarillado, saneamiento;
- V. El reúso de las aguas tratadas que cumplan con la norma establecida por la entidad normativa;
- VI. El servicio de alcantarillado pluvial;
- VII. Actos administrativos de cobro que deriven del cumplimiento del objeto de este Organismo
- VIII. La determinación, emisión y recaudación de cuotas, tarifas y los créditos fiscales que se causen por la prestación de los servicios correspondientes;
- IX. La imposición de sanciones por infracciones a la Ley, al presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, en el ámbito de su competencia, y
- X. La instalación de medidores de agua potable para la cuantificación de la medición de volumen y consumo a los usuarios para el mejoramiento en la prestación del servicio.

Artículo 4. Los municipios que cuenten con la infraestructura necesaria o exista la factibilidad técnica y operativa para que soliciten la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado pluvial, tratamiento de aguas residuales y saneamiento que proporciona SAPAO, deberán suscribir los convenios respectivos.

En caso de que el municipio solicitante no cuente con la infraestructura requerida para la prestación del servicio, en el convenio se acordara sobre la realización de todo tipo de obras de infraestructura hidráulica, sanitaria, pluvial, saneamiento y servicios relacionados con los recursos hidráulicos a través de SAPAO o por un tercero, y el tiempo en que se llevará a cabo la obra, sin que con ello se invada la esfera jurídica o atribuciones propias de los municipios, conforme a la composición variada proveniente de las descargas de usos público urbano, doméstico,

industrial, comercial, de servicios, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como, la mezcla de ellas.

Artículo 5. Los propietarios o poseedores de los predios edificados o no edificados, de giros mercantiles o industriales o de cualquier otra actividad que por su naturaleza estén obligados al uso de agua potable y alcantarillado, deberán solicitar la instalación de tomas de agua, de aparatos medidores de agua potable y la conexión de descargas de aguas residuales, previo pago de derechos enmarcado en la Ley Estatal de Derechos vigente del Estado de Oaxaca.

Así mismo de aquellos en los que la factibilidad técnica y operativa, determine el paso de infraestructura hidráulica, sanitaria, pluvial y de saneamiento, deberán prever el paso de servidumbre o en su defecto convenir la donación de los predios o terrenos necesarios para llevar a cabo las obras necesarias para que SAPAO preste los servicios.

Al solicitar la instalación de tomas de agua potable portable, aparatos de medición y conexión al drenaje, previa factibilidad de servicios emitida por el área técnica de SAPAO, el propietario o poseedor deberá presentar:

I. Para uso Domésticos:

- a) Original o copia certificada y con copia simple de las escrituras del predio, o documento que acredite la legítima posesión del inmueble;
- b) Original para cotejo con copia de identificación oficial del propietario o poseedor.
- c) Registro Federal de Contribuyentes (persona física o persona moral). Y
- d) Croquis de localización.

II. Para actividades públicas y comerciales:

- a) Original para cotejo con copia de licencia para comercio;
- b) Original o copia certificada y copia simple de las escrituras del predio o documento que acredite la legítima posesión del inmueble;
- c) Original y copia del contrato de arrendamiento;
- d) Original y copia de identificación oficial del representante legal,
- e) Registro federal de Contribuyentes (persona física o persona moral) y

f) Original o copia certificada o copia simple del acta constituida de la empresa.

Artículo 6. Los usuarios deberán informar a SAPAO del cambio de propietario, de giro, o la baja de éstos últimos, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que suceda, a efecto de saldar los adeudos pendientes y cubrir con los actos administrativos de cobro que generen.

Artículo 7. Los particulares que no cumplan con lo establecido en el artículo 5 de este reglamento, podrán solicitar la celebración de convenios provisionales por tiempo determinado para la contratación de los servicios que presta SAPAO.

Para los efectos de tener actualizado el padrón de usuarios de SAPAO, todos los usuarios estarán obligados a renovar el contrato en caso fortuito o necesario, cumpliendo con los actos administrativos de cobro que generen o previo pago de derechos de conexión de servicios enmarcados en la Ley Estatal de Derechos vigente del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO III. DEL SUMINISTRO, CUOTAS, TARIFAS Y FRACTURACIÓN.

Artículo 8. Formas de suministro de agua potable:

- I. A través de la red de abastecimiento de agua potable, y
- II. A través de cisternas móviles

En ambos casos, se deberán cubrir los costos que se establezcan en la Ley Estatal de Derechos vigente del Estado de Oaxaca.

Artículo 9. Las tarifas autorizadas en la Ley Estatal de Derechos vigente del Estado de Oaxaca, deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, mantenimiento, sustitución, rehabilitación, ampliación de cobertura y administración del sistema de agua potable, alcantarillado y saneamiento, las cuotas por derechos federales y garantizar la continuidad de los servicios a los usuarios.

Las cuotas y tarifas que deberán pagar los usuarios por los servicios que les preste SAPAO, se establecerán en la Ley Estatal de Derechos vigente del Estado de Oaxaca.

Los servicios que presta SAPAO como asesoría y supervisión técnica son los siguientes:

- I. Por el estudio de calidad del agua residual;

- II. Por equipo de bombeo (agua potable);
- III. En Líneas de conducción y redes de distribución;
- IV. Alcantarillado sanitario;
- V. Saneamiento;
- VI. Por el aforo de pozo profundo;
- VII. Por la limpieza de pozo profundo;
- VIII. Por video filmación de pozo profundo;
- IX. Por la perforación de pozo, y
- X. Agua Potable;
 - a) Servicio medio: Los usuarios de agua potable con servicio medido, pagarán el importe que corresponda, de acuerdo al nivel de consumo, y
 - b) Servicio no medio: Los usuarios de agua potable que pagarán una tarifa establecida por no contar con una medición de consumo, previo estudio y dictamen del área comercial.

Artículo 10. Para la determinación y actualización de las tarifas y cuotas, el Director General de SAPAO propondrá, previo estudio, estructuras tarifarias, dichas estructuras deberán enviarse al Consejo de Administración, quien realizará la revisión técnica del mismo, emitiendo su opinión al respecto con las recomendaciones que sugiera.

Artículo 11. Una vez realizada la toma de lectura para la facturación, las áreas correspondientes tendrán 15 días hábiles para emitir los avisos o recibos de pago.

Una vez que los usuarios cuenten con los avisos o recibos de pago deberán cubrir los derechos de este, dentro de la fecha límite que indique el mismo.

Artículo 12. Los usuarios deberán efectuar los pagos por uso de servicios en los domicilios que señale SAPAO o en lugares legalmente autorizados.

TÍTULO SEGUNDO. DEL ADEUDO, COBRO, SUSPENSIÓN DEL SERVICIO, INFRACCIONES Y SANCIONES.

CAPÍTULO I. DEL ADEUDOS Y COBRO.

Artículo 13. Los adeudos a cargo de los usuarios a favor de SAPAO, por concepto de tarifas, cuotas, multas, recargos y otros conceptos diferentes, para su recuperación se aplicará el procedimiento administración de ejecución, o en su caso, la liquidación fiscal de acuerdo al Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y demás leyes y reglamentos que conforme a derecho sean aplicables.

Artículo 14. El titular del área Jurídica designará en el personal que ejecutará las notificaciones y actuaciones necesarias para el procedimiento administrativo de ejecución, o en su caso, la liquidación fiscal de acuerdo al Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Artículo 15. Las notificaciones a los usuarios con adeudo se realizarán en plazos de hasta 15 días hábiles posteriores al vencimiento de la fecha límite de pago del recibo correspondiente, previo al procedimiento de ejecución, se realizarán tres requerimientos exhortarlos a la regularización de pago.

En caso de haberse celebrado convenio con los usuarios, los adeudos serán cobrados en los términos en que estos se encuentren pactados.

Artículo 16. La determinación de los créditos fiscales, las bases para su liquidación y su fijación en cantidad líquida, corresponderá al Director General de SAPAO.

Los créditos fiscales deberán pagarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación del crédito o garantizarse cuando se solicite plazo para el pago en parcialidades, o en cualquier otro caso que expresamente se prevea en las disposiciones fiscales.

La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas, determina que el crédito sea exigible.

Artículo 17. El pago de los fiscales deberá hacerse en Área Administrativa que designe SAPAO en su Reglamento Interior.

El pago podrá hacerlo:

I. El deudor o sus representantes;

II. El responsable solidario o cualquier persona que tenga interés en el cumplimiento de la obligación, y

III. El tercero que sin ser interesado en el cumplimiento de la obligación, obre con el consentimiento expreso o tácito del deudor;

La autoridad recibirá el pago hecho por el deudor o sus representantes, responsable solidario o por terceros, reservándose la facultad de revisar con posterioridad la veracidad de los datos que se consignen y el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas por este reglamento y las disposiciones fiscales aplicables.

En lo no previsto en esta sección, se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO II. DE LA SUSPENSIÓN DE LOS SERVICIOS.

Artículo 18. SAPAO suspenderá el suministro de agua potable y/o cancelará las descargas de aguas residuales del predio, giro o establecimiento por incumplimiento del pago de los derechos correspondientes por más de un año, debiendo cubrir los usuarios los costos que origine la suspensión y posterior regularización, además de las multas y recargos que apliquen.

SAPAO deberá resolver sobre la procedencia de la suspensión a que se refiere el párrafo anterior, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir de que se acredite la falta de pago y para lo cual designará el personal para su ejecución.

En el caso de la suspensión del suministro de agua potable, SAPAO deberá permitir al usuario en forma regular el acceso al agua potable para satisfacer sus necesidades vitales y sanitarias, para lo cual indicará a éstos la fuente de abastecimiento de la que se obtendrá el volumen asignado, mismo que se determinará en función del número de habitantes.

CAPÍTULO III. DE LA FACTIBILIDAD DE LOS SERVICIOS

Artículo 19. La constancia de factibilidad de servicios, se emitirá únicamente en los supuestos de subdivisión y construcción, para su obtención el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Para emitir la constancia de factibilidad de subdivisión en los inmuebles a subdividir, fraccionamientos habitacionales, fraccionamientos industriales, comerciales e instalaciones destinadas a la educación, salud, culturales y deportivas, se realizará la solicitud por escrito a SAPAO anexando por triplicado la siguiente documentación:

- a) Pago de derechos conforme lo establece la Ley Estatal de Derechos vigente del Estado de Oaxaca;
- b) Planos de la subdivisión del predio;
- c) Croquis de localización;
- d) Título de propiedad original y copia simple para cotejo;
- e) Identificación Oficial y copia simple para cotejo,

II. Para emitir la constancia de factibilidad de construcción en los predios donde se pretenda llevar a cabo la edificación para vivienda, fraccionamientos habitacionales, fraccionamientos industriales, comerciales e instalaciones destinadas a la educación, salud, culturales y deportivas, se realizará la solicitud por escrito a SAPAO anexando por triplicado la siguiente documentación:

- a) Pago de derechos conforme lo establece la Ley Estatal de Derechos vigente del Estado de Oaxaca;
- b) Planos de la obra a construir;
- c) Croquis de localización;
- d) Título de propiedad; en caso de que el solicitante no sea el propietario, adicionalmente deberá anexar carta poder con certificado notarial, en donde el propietario autoriza se le extienda a nombre de este la factibilidad.
- e) Copia de identificación Oficial.

III. En los supuestos de las fracciones I y II del presente artículo, el trámite será realizado por el propietario del bien inmueble y/o el que designe mediante carta poder;

IV. Al momento de presentar la solicitud, el solicitante deberá haber cubierto el costo que establece la Ley Estatal de Derechos vigente del Estado de Oaxaca;

V. Una vez acusando de recibo en la solicitud y cubriendo el costo correspondiente, SAPAO en los siguientes diez días hábiles emitirá la constancia respectiva, la cual podrá ser factible, condicionada a un dictamen técnico o negativa por no tener los servicios.

VI. Si la constancia es factible el solicitante procederá a realizar los trámites correspondientes en el módulo de atención de SAPAO;

VII. Si la constancia es condicionada, el área técnica emitirá un dictamen, el cual estará apegado a estudios técnicos, cálculos topográficos, geotécnicos de agua potable y alcantarillado, y si se requiere plantas potabilizadoras y plantas de aguas residuales, generando un presupuesto de acuerdo a las necesidades del bien inmueble, el cual arrojará un costo de obra que de acuerdo a las características del mismo, el solicitante deberá cubrir a efecto de que SAPAO realice los servicios, las acciones y los trabajos de obra pública;

VIII. Una vez que se obtenga el dictamen técnico, el área jurídica citará al solicitante, para dar la legalidad que conforme a derecho procede y continuar con los trámites correspondientes en el módulo de SAPAO;

IX. Una vez solicitado el dictamen técnico, SAPAO tendrá un término no mayor a treinta días hábiles para emitir dicho dictamen, y

X. Las constancias de factibilidad tendrán una vigencia de tres meses.

CAPÍTULO IV. DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES.

Artículo 20. Las personas físicas o morales que descarguen aguas residuales a las redes de drenaje o alcantarillado, deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas expedidas para el tratamiento y, en su caso, con las disposiciones que emita SAPAO para cumplir con los límites máximos permisibles de tratamiento de aguas residuales, o bien, con las condiciones particulares de descarga que se establezcan en sus permisos de descarga.

Artículo 21. Las solicitudes de permiso de descarga de aguas residuales que se presenten, deberán ser únicamente mediante sistemas móviles y deberán contener lo siguiente:

I. Nombre, domicilio y giro o actividad de la persona física o moral que realice la descarga;

II. Relación de insumos utilizados en los procesos que generan las descargas de aguas residuales y de otros insumos que generen desechos que se descarguen;

III. Croquis y descripción de los procesos que dan lugar a las descargas de aguas residuales;

IV. Volumen y régimen de los distintos puntos de descarga, así como, la caracterización físico-química y bacteriológica de la descarga;

V. Nombre y ubicación del cuerpo o cuerpos receptores;

VI. Descripción, en su caso, de los sistemas y procesos para el tratamiento de aguas residuales para satisfacer las condiciones particulares de descarga.

VII. La solicitud deberá acompañarse de la memoria técnica que fundamente la información a que se refiere el presente artículo y, en especial, a la forma en que el solicitante cumplirá con las normas, condiciones y especificaciones técnicas establecidas.

Artículo 22. SAPAO únicamente autorizará para hacer descargas de aguas residuales a organizaciones y/o empresas debidamente constituidas, y previo dictamen emitido por el área técnica en el cual sea procedente y se especifique las áreas de descarga; así mismo deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

I. La organización o empresa deberá presentar, un escrito mediante el cual solicite la autorización para descargar aguas residuales;

II. Anexar la documentación con la que se acredite la existencia legal de la organización o empresa;

III. Documentación que acredite la personalidad jurídica del representante legal de la organización o empresa;

IV. Identificación oficial del representante legal, y

V. Lista de las cisternas móviles que formen parte de la organización o empresa.

Artículo 23. Lineamientos para el transporte de aguas residuales:

I. Las aguas residuales deberán ser transportadas en cisternas móviles en sus diversas capacidades;

II. Todas las sistemas móviles deberán contar con un documento que ampare que se encuentra en apego a la normatividad de tránsito del estado y/o tránsito municipal;

III. Todas las cisternas móviles deberán contar con un documento que ampare que se encuentra en apego a la normatividad de protección civil del Estado de Oaxaca;

IV. Todas las cisternas móviles deberán estar debidamente. Identificadas con la leyenda "Transporta Aguas Residuales", y con los requisitos establecidos en la NQM-026- STP\$-2008.

V. Especificar en los dos costados del tanque contenedor como en la parte posterior la capacidad en litros y/o m3 del tanque;

VI. Las cisternas móviles deberán contar con el logotipo de la organización o empresa a la que pertenezcan, rotulado y/o colocado en los costados de la cabina de dicha unidad;

VII. Presentar conforme al permiso autorizado, un programa bimestral de descarga por cisterna móvil;

VIII. El costo por metro cubico de descarga de agua residual que haga cada cisterna móvil, previa autorización de SAPAO, de conformidad con lo establecido en la Ley Estatal de Derechos vigente del Estado de Oaxaca, y;

IX. Acreditación de los operadores emitidas por SAPAO;

X. Exhibir y tener vigente un seguro de responsabilidad civil por cada sistema móvil, para el caso fortuito de algún siniestro.

Artículo 24. Las cisternas que no cumplan con los lineamientos establecidos en el presente Reglamento darán de baja definitiva.

Artículo 25. El permiso de descarga de agua residual será otorgado por SAPAO a la organización o empresa que lo solicite siempre y cuando cumpla con la normatividad aplicable, y tendrá una vigencia no mayor al ejercicio fiscal en que se actúa.

Artículo 26. Las organizaciones y empresas que cuenten con permiso de descarga de aguas residuales, podrán solicitar la actualización de su padrón de cisternas móviles, haciendo la notificación a SAPAO, solicitud que una vez recibida por SAPAO contará con quince días hábiles para emitir la repuesta correspondiente.

Artículo 27. Será causa de suspensión definitiva del permiso de descarga de aguas residuales a la organización o empresa, cuando sus agremiados y personal respectivamente incurran en las siguientes infracciones:

I. Hagan uso indebido del permiso y/o autorización emitidos por SAPAO o realicen actividades contrarias para fines de lucro o algún beneficio de la misma;

II. Que el operador de la cisterna móvil se encuentre en estado etílico o bajo la influencia de alguna sustancia psicotrópica, dentro del lugar autorizado por SAPAO para las descargas;

III. Realizar descargas en lugares no autorizados por SAPAO;

IV. Descargar una cisterna móvil con un permiso no autorizado por SAPAO, y

V. Que incurra en un delito, dentro del lugar autorizado por SAPAO.

Artículo 28. SAPAO, como medida de urgente aplicación o de seguridad podrá ordenar la suspensión de las actividades que dan origen a las descargas de aguas residuales de dependencias de los tres órganos del Gobierno y/o organismos privados, cuando:

I. No se cuente con el Permiso de Descarga de aguas residuales en los términos del presente Reglamento expedido por SAPAO;

II. La calidad de las descargas no se sujete a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, a las condiciones particulares de descarga o a lo dispuesto a este Reglamento;

III. El responsable de la descarga, al no cumplir con el proceso de dilución de las aguas residuales con las Normas Oficiales Mexicanas respectivas o las condiciones particulares de descarga;

IV. Cuando no se efectúe el pago de derechos respectivo, y

V. Cuando exista riesgo de daño o peligro para la población o los ecosistemas, SAPAO, en coordinación con las autoridades competentes, podrá realizar las acciones y obras necesarias para evitarlo.

Artículo 29. Para poder ordenar la suspensión de las actividades que den origen a las descargas de aguas residuales, por organizaciones y/o empresas descritas en el artículo 27 de este reglamento se implementará el siguiente procedimiento:

I. Se realizará visita de inspección.

II. Al momento de la visita se levantará acta circunstanciada, precisando las actividades que den origen a la suspensión;

III. Se procederá a notificar la suspensión respectiva y a fijar los sellos de suspensión, clausura temporal o clausura definitiva de las actividades que den origen a la descarga dentro de las 12 horas siguientes a la visita de Inspección;

IV. Se otorgará un plazo de 15 días hábiles para corregir su situación;

V. Se levantará la suspensión o clausura cuando se cumpla o se garantice el cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento y a las normas relativas a la materia.

VI. La suspensión o clausura de actividades, será independiente de la aplicación de las sanciones que conforme a derecho procedan o el cobro de las contribuciones respectivas.

CAPÍTULO V. DE LA PROTECCIÓN Y CULTURA DEL AGUA.

Artículo 30. Con la finalidad de evitar la contaminación del agua, así como, para efficientar su uso y destino, SAPAO en coordinación con otras dependencias de los tres niveles de Gobierno u organismos privados podrá:

- I. Impulsar estudios e investigaciones a efecto de prevenir y controlar la contaminación del agua;
- II. Implementar mecanismos que den como resultado la no contaminación del agua;
- III. Concientizar el uso eficiente del agua potable en escuelas, parques públicos y módulos adscritos a SAPAO;
- IV. Implementar programas de reutilización de aguas tratadas;
- V. Prestar el servicio de suministro de aguas residuales tratadas a empresas o entidades que no requieran aguas claras en sus procesos;
- VI. Implementar programas de recarga de acuíferos;
- VII. Implementar programas de conservación del medio ambiente.

CAPÍTULO VI. DE LA INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN.

Artículo 31. En los términos de la Ley de creación y el presente Reglamento, SAPAO tendrá facultades para practicar visitas, verificar e inspeccionar los predios con servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, sujetando dicho procedimiento a lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y demás leyes que conforme a derecho resulten aplicables.

Artículo 32. El personal de SAPAO que funja en su carácter de inspector deberá acreditarse y exhibir la orden escrita que funde y motive la inspección, la que contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la autoridad que lo emita, debidamente fundada y motivada;
- II. Firma de la autoridad que la emite;

- III. El lugar o lugares en que deberá efectuarse la visita y el alcance de la misma;
- IV. Nombre de la persona o personas que deban efectuarla;
- V. El objeto de la visita o las causales que se vayan a verificar, y
- VI. Las medidas que determine la autoridad deben imponerse en caso de infracción flagrante a las disposiciones legales.

Artículo 33. Las visitas de inspección y verificación a que se refiere el artículo 32, se realizarán con el fin de:

- I. Verificar que el uso de los servicios que presta SAPAO sea el contratado;
- II. Verificar que el funcionamiento de las instalaciones esté de acuerdo a la autorización concedida;
- III. Vigilar el correcto funcionamiento de los medidores y el consumo de agua potable en el servicio contratado;
- IV. Verificar el diámetro exacto de las tomas domiciliarias de agua potable de acuerdo al giro comercial del servicio, determinando el uso y tarifa del mismo;
- V. Comprobar la existencia de tomas de agua potable clandestinas o derivaciones no autorizadas;
- VI. Verificar la existencia de fugas de agua y/o alcantarillado;
- VII. Verificar el uso del agua potable;
- VIII. Verificar que el funcionamiento de las instalaciones hidráulicas y dispositivos cumplan con las normas requeridas por SAPAO;
- IX. Practicar peritajes técnicos de las instalaciones hidráulicas y dispositivos para comprobar que cumplan con las especificaciones técnicas requeridas para el giro o actividad de que se trate;
- X. Verificar y comprobar que las instalaciones hidráulicas de las urbanizaciones y los fraccionamientos se hayan realizado de conformidad con los proyectos autorizados por SAPAO;
- XI. Verificar la existencia de manipulación de válvulas, conexiones a colectores sanitarios y pluviales no autorizados; o a cualquiera de las instalaciones de SAPAO;

XII. Realizar muestreos para verificar la calidad del agua residual que se vierta en los cuerpos receptores;

XIII. Verificar la procedencia de la suspensión de los servicios;

XIV. Las demás que determine SAPAO y demás disposiciones legales aplicables, en lo que correspondan.

Artículo 34. En la diligencia de inspección se levantará un acta circunstanciada por triplicado, de los hechos, cuando se encuentren pruebas de alguna violación al presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, se hará constar por escrito, dejando copia al usuario para los efectos que procedan, filmando éste solo de recibido.

Artículo 35. En caso de oposición durante visita de inspección o negativa por parte del usuario, se asentará en el acta la razón de la misma.

En caso de ausencia del usuario, se hará constar en el acta dejando cita de espera, o cedula de notificación según el caso.

Artículo 36. De no justificar su negativa y de persistir el usuario en no permitir la inspección, se iniciará el procedimiento judicial o administrativo correspondientes, apegados conforme a derecho, para que estos ordenen la inspección de que se trata, independientemente de las sanciones administrativas a que se haga acreedor.

Artículo 37. Al iniciarse la visita de inspección, el personal de SAPAO que funja en su carácter se deberán identificar ante la persona con quien se entienda, requiriéndola para que designe dos testigos; si estos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, el personal de SAPAO los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que se levante, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la inspección.

Artículo 38. Las opiniones del personal de SAPAO que funja en su carácter de inspectores, sobre el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones aplicables no constituyen resolución fiscal.

Artículo 39. Los usuarios con quien se entienda la visita están obligados a permitir al personal de SAPAO el acceso a los lugares objeto de la Inspección, así como, la documentación que con motivo de la visita le soliciten.

Artículo 40. Para la ejecución de las visitas de inspección y verificación, SAPAO por conducto del Director General, designará al personal que se requieran

debiendo tener perfiles de licenciatura e Ingeniería, para el debido desarrollo de las funciones en materia hídrica, hidráulica, jurídica y administrativa.

CAPÍTULO VII. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 41. SAPAO es la autoridad competente para imponer sanciones por infracciones que resulten al presente reglamento y demás disposiciones, en el ámbito de la circunscripción territorial, así como, en aquellos municipios en los que preste sus servicios conforme a los convenios que celebre.

Las infracciones que SAPAO determine derivaran de los hechos contenidos en las actas de visitas de verificación, siendo las siguientes:

- a) Toma clandestina de agua potable;
- b) Descargas de Aguas residuales por cisternas móviles en lugares no autorizados;
- c) Descarga clandestina de drenaje sanitario o pluvial;
- d) Utilizar de manera inadecuada el Agua Potable;
- e) Desperdicio agua potable;
- f) Fuga de agua potable o drenaje sanitario o pluvial;
- g) Afectación a la infraestructura hidráulica, sanitaria y pluvial de SAPAO;
- h) Ocupar los servicios que presta SAPAO, como lo es el agua potable o drenaje sanitario o pluvial con fines de lucro;
- i) No contar con autorización por parte de SAPAO en temas de factibilidad de servicios;
- j) Alteración al medidor de agua potable;
- k) Derivaciones de red de agua potable o drenaje sanitario o pluvial;
- l) Los usuarios, propietarios, o poseedores de predios que impidan o se nieguen para comprobar la situación o el hecho relacionado con el objeto de la visita.
- m) Quien cause desperfectos a un aparato medidor de agua potable o que por cualquier medio alteren el consumo marcado en los medidores o los que se nieguen a su colocación;

- n) El que retire un medidor de agua potable sin estar autorizado, varíe su colocación de manera transitoria o definitiva;
- o) El que deteriore, invada u ocupe, sin permiso cualquier instalación propiedad del SAPAO;
- p) Los usuarios que atenten con instalaciones hidráulicas y dispositivos que no funcionen de acuerdo a la autorización concedida y que no cumplan con las disposiciones técnicas establecidos por SAPAO;
- q) Los usuarios que no cumplan con las especificaciones técnicas de descarga de aguas residuales, de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas por la entidad normativa y por SAPAO o por el presente Reglamento;
- r) El usuario que contrate un servicio doméstico, comercial o industrial y le de otro destino o uso;
- s) Quien proporcione datos falsos a SAPAO, al contratar los derechos de conexión de agua potable y descarga de agua residual de los servicios proporcionados; y
- t) Las demás que se deriven del presente Reglamento o de otras disposiciones legales.

Artículo 42. Las infracciones o sanciones que derivarán de los hechos contenidos en las actas de visitas de verificación, así como, por el presente Reglamento y aplicadas de manera supletoria en las disposiciones legales aplicables, las cuales serán sancionadas administrativamente por SAPAO y podrán consistir en:

- I. Suspensión de la autorización, licencia o permiso, que contravenga las determinaciones de SAPAO, derivadas de los programas y planes de desarrollo urbano; o se expidan sin observar los requisitos que se establecen en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- II. Nulidad del convenio o contrato;
- III. Suspensión o revocación de autorizaciones y licencias para edificaciones o urbanizaciones, cuando no cuente con constancia de factibilidad;
- IV. Clausura o suspensión del servicio temporal o definitiva, total o parcial, de las instalaciones, las construcciones y de las obras y servicios realizados en contravención de los ordenamientos aplicables;

V. Multa de hasta 100 salarios mínimos al tratarse de la primera infracción, hasta 200 salarios mínimos por reincidir en una segunda ocasión, hasta 300 salarios mínimos en caso de reincidir en tiempos distintos por tercera ocasión.

VI. De hasta 1000 salarios mínimos tratándose de utilizar de manera inadecuada el agua potable, o bien, actos que causen severos daños a la infraestructura de la institución, equiparando la infracción al monto de los daños ocasionados, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones administrativas que correspondan y se presente denuncia y/ o querrela por la comisión de los delitos que se deriven.

VII. Las que se deriven de los contratos, convenios, del presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

Las sanciones que se impongan por SAPAO, al momento de individualizarlas deberán tomar en consideración, el carácter intencional o imprudente de la acción u omisión, las consecuencias que la infracción origine, el daño que cause o peligro que provoque, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia, y la ubicación cartográfica del inmueble, con apego a los derechos humanos.

Las multas que imponga SAPAO, serán independientes de la responsabilidad civil o penal que pudiere resultar.

Artículo 43. Para imponer una sanción, SAPAO deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere pertinentes.

Artículo 44. Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en el mismo término y en forma personal o por correo certificado.

En caso de clausura, suspensión del servicio o suspensión de actividades, la colocación de sellos se efectuará una vez notificada la resolución respectiva.

Artículo 45. Sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan, cuando los hechos contravengan las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento, se formulará denuncia ante las autoridades competentes, en atención al desacato de las mismas.

Artículo 46. El personal de SAPAO levantará las actas pertinentes en el caso de prever una infracción o sanción correspondientes.

Artículo 47. En los casos de reincidencia y en los que así lo determine SAPAO, se podrá imponer adicionalmente la sanción de clausura temporal o definitiva, parcial o total de los servicios que presta SAPAO.

Artículo 48. Para efectos del presente Reglamento, se entiende por reincidencia las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que la sanción haya quedado firme.

Artículo 49. En el caso de suspensión definitiva o clausura, el personal designado por SAPAO, procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia. Si el infractor se rehúsa a firmar, el acto no invalidará dicha acta, debiéndose asentar tal situación.

Artículo 50. Tratándose de giros mercantiles, industriales o de servicios, se procederá a la clausura o a la no conexión y abastecimiento del servicio público de agua potable y alcantarillado, toda vez que incumpla a la factibilidad del convenio o contrato establecido.

Artículo 51. Para la realización del procedimiento sancionador, la determinación y ejecución de las sanciones que prevé este Reglamento, se deberá observar lo dispuesto por las leyes y reglamentos aplicables, y de manera supletoria la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Artículo 52. Las personas físicas o morales que soliciten la regularización de sus servicios, deberán hacerlo mediante solicitud expresa, en la cual manifestaran bajo protesta de decir verdad, el tiempo en que hayan tenido uso o goce de los mismos.

Dicha solicitud, dará motivo a una visa de verificación, a efecto de certificar el estado actual de los servicios que se pretenden regularizar, arrojando un dictamen técnico; en el supuesto de que el dictamen técnico instruya adecuaciones a los servicios que pretende regularizar, el solicitante deberá hacer el pago respectivo de que arroje dicho dictamen.

Lo anterior no exime al solicitante de hacer el pago de regularización, el pago de derechos y derechos de conexión, las tarifas que correspondan a dichos servicios, estas incluyendo el saneamiento y mantenimiento de redes generales, en términos de la Ley Estatal de Derechos del Estado de Oaxaca Vigente.

CAPÍTULO VIII. DE LAS NOTIFICACIONES.

Artículo 53. Las resoluciones o acuerdos deben ser notificados a más tardar al día siguiente a aquél en que se hubiesen turnado al personal autorizado para realizar

dichas notificaciones y se asentará la razón que corresponda inmediatamente después de los mismos.

Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente de aquel en que se realicen.

Artículo 54. En la primera solicitud, las partes deberán señalar su domicilio para recibir notificaciones, así como el de los terceros que deban intervenir en el juicio.

En caso de omisión de lo anterior, SAPAO requerirá, por una sola vez, al promovente para que subsane su omisión; si no cumpliera con el requerimiento se le harán por lista de estrados, mismo que se encontrará en las oficinas centrales de SAPAO.

El promovente deberá hacer del conocimiento a SAPAO, que en caso de que variare el domicilio para recibir notificaciones, deberán comunicar el cambio, para que en él se hagan las notificaciones que correspondan.

Artículo 55. Las notificaciones se efectuarán:

Personalmente a los particulares y por oficio a las autoridades, cuando se trate de emplazamientos, citaciones, requerimientos, la que señale día y hora para ratificación de escritos, presencia para realización de obras, y demás acuerdos o resoluciones que puedan ser recurribles y aquéllas en que SAPAO estime necesario.

Siendo el siguiente procedimiento:

- I. Por lista de acuerdos, ubicadas en las Oficinas de SAPAO, cuando así lo señale la parte interesada o se trate de actos distintos a la fracción anterior.
- II. En las Oficinas de SAPAO si se presentan los interesados, incluyendo las que deban practicarse personalmente o por oficio;
- III. Por correo certificado, con acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano; y
- IV. Por instructivo cuando el domicilio se encuentre cerrado o cuando exista negativa a recibir la notificación.

Artículo 56. Las notificaciones se sujetarán a las siguientes formalidades:

- I. Las notificaciones personales se harán directamente a quien deba ser notificada, a su representante legal o al autorizado en los términos de este ordenamiento, en el domicilio señalado para tal efecto. Si no se encontrare ninguno de ellos,

cerciorado que es el domicilio correcto, bajo su responsabilidad dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente, si se negara a recibirlo se fijará en la puerta o lugar visible del domicilio. El citatorio deberá contener nombre y domicilio del citado, el de la Dirección o Departamento que manda practicar la diligencia, número de expediente u oficio, fecha y hora a la que se cita, fecha del citatorio, nombre y firma del personal autorizado para realizar la notificación, de todo lo anterior se levantará acta circunstanciada.

El instructivo deberá contener, La expresión de la Dirección o Departamento que mande practicar la diligencia, número de expediente u oficio, nombre de las partes, fecha y hora de entrega, nombre y firma de la persona que recibe, así como nombre y firma del personal autorizado para realizar la notificación. Al instructivo deberá adjuntarse copia del acuerdo o resolución de que se trate y cuando proceda, copias de traslado debidamente selladas y cotejadas por el Director o Jefe de Departamento correspondiente.

Cuando el domicilio se encontrare cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano a quien se entregará copia simple del acuerdo o resolución que se notifica, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio, haciéndose constar lo anterior en acta circunstanciada, la que obrará en autos.

II. El oficio de notificaciones a las autoridades, deberá contener nombre del actor, número de expediente según sea el caso, fecha y síntesis del contenido de los acuerdos o resoluciones de que se trate, fecha y número de oficio, nombre de la autoridad que se notifica, fecha de la notificación, firma del personal autorizado para realizar la notificación, sello oficial de la autoridad que se notifica y firma de quien recibe la notificación. Al oficio de notificación, se adjuntará copia del acuerdo o resolución de que se trate y copias de traslado, cuando proceda. El autorizado para realizar la notificación dejará constancia de lo anterior en el expediente respectivo.

Cuando las autoridades se encuentren fuera del lugar de residencia de SAPAO, el oficio de notificación se enviará por correo registrado con acuse de recibo, del Servicio Postal Mexicano, requisito en la forma que prevé el párrafo que antecede.

III. La lista de acuerdos deberá contener el nombre de la persona a quien se notifica, número de expediente, la fecha y síntesis del contenido de los acuerdos o resoluciones de que se trate. El personal autorizado para realizar la notificación autorizará con su firma la lista de estrados, ubicándola en lugar abierto de las oficinas de SAPAO, asentando en autos la constancia correspondiente.

Cuando los terceros o el demandado en el juicio de lesividad, después de emplazados no se apersonaren a juicio a deducir sus derechos, las subsecuentes notificaciones, aún las personales, se realizarán por lista de acuerdos, entendiéndose que se les dio oportunidad de señalar domicilio sin que lo hubieren hecho.

El personal autorizado para realizar la notificación asentará razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de la notificación, acta que agregará al expediente, junto con las constancias que acrediten que se realizó en los términos del presente artículo.

Artículo 57. Las notificaciones que no se realicen en la forma que establecen las disposiciones relativas, serán nulas.

Artículo 58. Las partes afectadas por una notificación irregular, deberán pedir su nulidad mediante oficio en la que intervengan, de lo contrario quedará aquella convalidada.

Toda notificación irregular u omitida se entenderá legalmente hecha a partir del día en que el interesado se ostente conocedor de su contenido.

CAPÍTULO IX. DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS.

Artículo 59. SAPAO recepcionará las quejas o peticiones de los usuarios, de manera escrita, en la cual se admitirá o se prevendrá la misma para ello se verificará si el solicitante o peticionario acredita su interés jurídico; el escrito de queja o petición deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Escrito dirigido al Director General de SAPAO.
- II. El escrito deberá ser suscriptor por el usuario titular de la cuenta o por conducto de su apoderado legal.
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones.

Artículo 60. En el caso de ser admitida la queja o petición, en un término no mayor de 24 horas, se solicitará al peticionario que acuda a las oficinas de SAPAO a ratificar su escrito.

Una vez ratificado dicho escrito, se remitirán al área correspondiente los memorándums a efecto de dar respuesta a lo solicitado por el peticionario quejoso.

Artículo 61. En el caso en que la queja o petición fuese prevenida, se dará un término de 5 días hábiles aplicando de manera supletoria la ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, a efecto de que se acredite el interés jurídico de la petición.

Será prevenida, cuando el escrito inicial no contenga los datos o no cumpla con los requisitos previstos por SAPAO.

Artículo 62. En un término no mayor a 10 días hábiles el titular del área jurídica, y una vez que se tenga la respuesta por parte de las áreas, a las cuales se les turnó la petición, se le notificará al solicitante o peticionario la resolución de su queja o petición.

CAPÍTULO X. DE LAS MEDIDAS DE APREMIO.

Artículo 63. SAPAO para hacer cumplir sus determinaciones podrá solicitar a las autoridades, el auxilio de la fuerza pública, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 64. En caso de existir riesgo inminente para la prestación del servicio, daño a la infraestructura, deterioro a la salud, a los ecosistemas y/o a los bienes que administra, SAPAO en el ámbito de su competencia, podrán realizar de manera inmediata alguna o algunas de las siguientes medidas:

- I. Clausura temporal de la toma de agua potable;
- II. Suspensión del servicio de agua potable;
- III. Clausura de los servicios que presta SAPAO;
- IV. Suspensión de las actividades que dan origen a las descargas de aguas residuales;
- V. Aseguramiento de camiones cisterna;
- VI. Promover ante las autoridades de protección civil y seguridad pública de los Gobiernos Federal, del Estado y de los Municipios, la adopción de medidas urgentes, incluidas el aseguramiento de bienes, remoción o demolición de infraestructura, con el objeto de proteger la vida y los bienes de las personas, y
- VII. Liquidación de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el título correspondiente del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Las medidas establecidas en las fracciones I, II, III, IV y V del presente artículo, se mantendrán hasta el momento en que cesen las condiciones que dieron motivo al establecimiento de las mismas.

Si en el procedimiento que sigan las autoridades administrativas de SAPAO para ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas, en el cual se percata de algún conocimiento de actos u omisiones que pueden integrar delitos, formularán la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público; asimismo, harán del conocimiento de otras autoridades los hechos que correspondan a la esfera de su competencia, para la aplicación de las sanciones determinadas en otros ordenamientos.

Artículo 65. Cuando SAPAO aplique las medidas de seguridad a que se refiere el artículo anterior, indicará al usuario, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida, así como, los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPÍTULO XI. DEL RECURSO ADMINISTRATIVO.

Artículo 66. Contra los actos o resoluciones definitivas de SAPAO que causen agravio a particulares, se podrá interponer el recurso de revisión, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

El recurso tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada y los fallos que se dicten contendrán el acto reclamado, un Capítulo de considerandos, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos de resolución.

La interposición del recurso se hará por escrito dirigido al Director General de SAPAO en el que se deberán expresar el nombre y domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como, las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

Si se recurre la imposición de una multa, se suspenderá el cobro de ésta hasta que se resuelva el recurso, siempre y cuando se garantice su pago en los términos previstos por las disposiciones fiscales, de forma supletoria se aplicará la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca a los veintiocho días del mes de junio de dos mil dieciséis.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION “

EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUIDO

RUBRICA

EL SECRETARIO GENERALES DE GOBIERNO

ING. CARLOS SANTIAGO CARRASCO

RUBRICA

EL SECRETARIO DE LAS INFRAESTRUCTURAS Y EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL SUSTENTABLE

ARQ. SERGIO UBALDO PIMENTEL COELLO

RUBRICA

EL DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE OAXACA

ING. SERGIO PABLO RIOS AQUINO

RUBRICA.